

1. 1 Carátula



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

*PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR*

TÍTULO:

“LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS
Y SU INCIDENCIA FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR
DE EDAD, SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 05-2014 EMITIDA POR LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN EL AÑO 2014”.

AUTORA

Adriana Del Rocío Torres Vallejo

TUTOR

Doctor Wilson Rojas

Riobamba – Ecuador

2018

1.2 Página de revisión del tribunal.

HOJA DE CALIFICACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TEMA: "LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS Y SU INCIDENCIA FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR DE EDAD, SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 05-2014 EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN EL AÑO 2014". *Proyecto de investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.*

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Wilson Rojas.
TUTOR

10
CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

Dr. Víctor Huilca.
MIEMBRO 1

9
CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

Dr. Oswaldo Ruiz.
MIEMBRO 2

9,5
CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

NOTA FINAL

9,5 (SOBRE 10 PUNTOS)

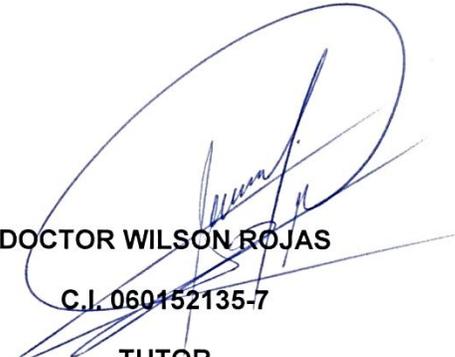
1.3 Autorización del tutor

CERTIFICADO DEL TUTOR

DOCTOR WILSON ROJAS, CATEDRÁTICO DE NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado el desarrollo, del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado: “LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS Y SU INCIDENCIA FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR DE EDAD, SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 05-2014 EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN EL AÑO 2014”. Realizado por la señorita: Adriana Del Rocío Torres Vallejo, por lo tanto autorizo ejecutar los trámites legales para su presentación.



DOCTOR WILSON ROJAS
C.I. 060152135-7
TUTOR

1.4 Autoría

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Adriana del Rocío Torres Vallejo C.C. 0604778696, declaro que soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuestas expuestas en el presente trabajo de investigación y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Adriana del Rocío Torres Vallejo

C.C. 0604778696

1.5 Agradecimiento

AGRADECIMIENTO

A Dios por iluminar mi mente día a día en el transcurso de mi carrera, al Doctor Wilson Rojas catedrático de esta distinguida Alma Mater, por haberme dirigido en el desarrollo de este proyecto investigativo, a la Universidad Nacional de Chimborazo Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas carrera Derecho, a mis Docentes por la paciencia y la mística para impartir sus acertados conocimientos, al personal Administrativo, a todos ustedes mi agradecimiento sincero.



Adriana del Rocío Torres Vallejo

C.C. 0604778696

1.6 Dedicatoria

DEDICATORIA

A mi Padre.

Por tus palabras, consejos diarios para cumplir una meta más en mi vida, como siempre fueron tus palabras constantes, lo que tú estudias, lo que tú eres te sirve a ti. Te agradezco por siempre estar presente en mi corazón y en mi mente ya que tu partida fue pronta e inesperada a un viaje sin retorno, me veras cumplir esta meta desde el mejor sitio donde te haya puesto nuestro padre Dios, este esfuerzo es para ti Papito querido.



Adriana del Rocío Torres Vallejo

C.C. 0604778696

ÍNDICE

1. 1 Carátula	1
1.2 Página de revisión del tribunal.....	2
1.3 Autorización del tutor	3
1.4 Autoría	4
1.5 Agradecimiento.....	5
1.6 Dedicatoria.....	6
1.8 Resumen.....	8
1.9 Abstract.....	9
2. Introducción	10
3. Planteamiento del problema	11
4. Justificación	13
5. Objetivos.....	14
5.1 Objetivo general.....	14
5.2 Objetivos específicos.....	14
6. Marco Teórico.....	14
6.1 Estado del arte	14
6.2 Aspectos teóricos	16
7. Metodología.....	38
9. Conclusiones y recomendaciones.....	43
10. Materiales de referencia	44
11. Anexos.....	46

1.8 Resumen

“LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS Y SU INCIDENCIA FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR DE EDAD, SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 05-2014 EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN EL AÑO 2014”.

Es un trabajo de investigación sobre la Resolución NO. 05-2014, emitida por la Corte Nacional de Justicia, dentro de esta resolución se plantean diversas situaciones relativas a la filiación que se produce por el reconocimiento voluntario de los padres hacia sus hijos. Así como también, tiene relación sobre los derechos y obligaciones, que se crean entre los padres reconocientes y sus hijos.

No obstante, cabe indicar que el reconocimiento voluntario será también estudiado desde el punto de vista, en que un hombre reconoce a un hijo, con conocimiento de que no es el verdadero padre biológico, lo cual no le exime de las obligaciones comunes de la relación paterno filial, empezando por la patria potestad y siguiendo con el derecho de alimentos como la primera obligación pecuniaria.

A parte del trabajo teórico, también se realizará una investigación de campo, que consiste en el levantamiento de encuestas a los administradores de justicia especializados en la materia, así como a los abogados en libre ejercicio, para conocer cuál es su opinión experta sobre el tema investigado, y verificar si la Resolución NO. 05-2014, emitida por la Corte Nacional de Justicia, protege los derechos del menor, referentes, al derecho a la verdad, al nombre y a la comunicación familiar con su verdadero progenitor.

The research entitled "The irrevocability of volunteer recognition of children and their incidence respect to the right to identity of the minor, according to Resolution N° 05-2014 issued by the national court of justice, in the year 2014.", within this resolution there are several situations related to filiation that arise due to the voluntary recognition of parents towards their children. As well as, it is related to the rights and obligations, which is created between recognized parents and their children. However, it should be noted that voluntary recognition was also studied from the point of view that a man recognizes a child, knowing that he is not the biological father, which does not exempt him from the common obligations of the filial parental relationship, beginning with the authority of the parents and continuing with the right to food as the first pecuniary obligation. In addition to the theoretical work, a field investigation was carried out, consisting of the survey of the specialized justice administrators in the subject, as well as the lawyers in free practice, to know their expert opinion on the subject under investigation, and to verify if Resolution NO. 05-2014, issued by the National Court of Justice, protects the minor's rights, their referents, the right to the truth, the name and family communication with their real father.

Reviewed by: Granizo, Sonia

Language Center Teacher



2. Introducción

“LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS Y SU INCIDENCIA FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR DE EDAD, SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 05-2014 EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN EL AÑO 2014”.

Es un trabajo de investigación que estudiará los efectos del reconocimiento voluntario, según la Resolución NO. 05-2014 Corte Nacional de Justicia, en cuanto a su derecho a la identidad y el derecho a la verdad sobre la filiación del menor. Así también se buscará profundizar sobre el derecho del menor a la identidad, desde el acto de reconocimiento voluntario, en el que padre y madre otorgan sus apellidos al menor y lo reconocen como suyo, de esta forma el menor adopta nombres y apellidos.

El trabajo investigativo tiene como propósito determinar los efectos jurídicos que se producen a partir del reconocimiento voluntario de hijos y si estos generan una incidencia significativa frente al derecho a la identidad que posee el menor, entendiéndose que su filiación debería ser legítima y no artificial. Para alcanzar los objetivos señalados, será necesario realizar un estudio jurídico, y doctrinario de los fundamentos de la Resolución NO. 05-2014, emitida por la Corte Nacional de Justicia, para así poder comprender la motivación que plantea estos efectos jurídicos.

Es importante desde este punto considerar como parte de la investigación al derecho a la verdad, que es uno constante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que se encuentra presente también en la Resolución N° 9/11 de las Naciones Unidas, que implica la veracidad en los hechos, como un derecho común del ser humano y que además debe

ser oportuno, para buscar la reparación de los derechos que pudieron ser conculcados.

Para el desarrollo de esta investigación se utilizó la ciudad de Riobamba, el lugar para recabar la información es la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; los métodos aplicados son inductivo, descriptivo y analítico; y los datos serán recaudados a través de técnicas e instrumentos.

Su estructura es la siguiente: primero la introducción, realizando la presentación de la investigación; segundo el planteamiento del problema, presentando el conflicto existente en relación al tema de investigación; tercero los objetivos general y específicos, en donde se despliega lo que se pretende investigar; cuarto el marco teórico compuesto por el estado del arte, con base a investigaciones similares y los aspectos teóricos con base al tema a investigar; quinto la metodología en donde se presenta los procedimientos seguidos para el desarrollo de la investigación; sexto las conclusiones y recomendaciones, puntualizando los aspectos investigados; séptimo la bibliografía de donde se extrajo la información; y, octavo los anexos compuestas por las encuestas y entrevistas aplicadas.

3. Planteamiento del problema

Esta investigación nace de un fenómeno social, que es la irresponsabilidad principalmente del padre biológico, o de la madre al no demandar en juicio de paternidad al padre. El acto de reconocimiento de quién no es padre, es voluntario, que crea iguales derechos y obligaciones derivados de la filiación. Así, éste reconocimiento es libre y espontaneo ante autoridad de Registro Civil, a un hijo que sin ser suyo, por efectos legales, se otorga los apellidos del reconociente. Razón por lo cual, debe entenderse que la filiación genera obligaciones exigibles, destinados a precautelar los derechos del menor.

El trabajo investigativo denominado: “LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS Y SU INCIDENCIA FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR DE EDAD, SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 05-2014 EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN EL AÑO 2014”., tiene por finalidad conocer los efectos del reconocimiento voluntario de los padres hacia el menor, así como los derechos que el menor posee por el evento de su filiación, finalmente, se pasará a analizar los efectos que produce sobre dos derechos fundamentales el de identidad y la verdad acerca de la filiación del menor, que se establecen en la Resolución NO. 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia.

Bajo estas apreciaciones la problemática de este trabajo reside en que según la Resolución NO. 05-2014, emitida por la Corte Nacional de Justicia, determina que el reconocimiento voluntario que una vez prestó el padre no puede impugnarse por este sujeto, a pesar de que descubra que la filiación no le corresponde, obligándole a permanecer con sus obligaciones frente a un menor que no es su hijo, como son la filiación, patria potestad, tenencia, visitas y pensiones alimenticias. Así también, la resolución aludida determina que el verdadero padre podría seguir un juicio de paternidad para establecer correctamente la filiación o a su vez, el mismo hijo podría impugnar la paternidad.

La investigación analizará las consecuencias jurídicas del acto de reconocimiento voluntario; y, su impugnación judicial, se analizará además la fundamentación legal y doctrinaria de la Resolución No. 05-2014 emitida por la Corte Nacional de Justicia.

4. Justificación

El trabajo investigativo denominado: “LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS Y SU INCIDENCIA FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR DE EDAD, SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 05-2014 EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN EL AÑO 2014.”

Posee una connotación importante, debido a que nos referimos al derecho de un grupo de atención prioritaria, cuyos derechos se encuentran constitucionalizados, e incluso para su mejor protección se ha creado el principio del interés superior del niño. Los niños, niñas y adolescentes, poseen derechos que priman sobre los de cualquier otro grupo, que en este caso serían sus padres.

Los niños, niñas y adolescentes, poseen el derecho a la verdad, con respecto de conocer su filiación, por esta misma causa tienen derecho a tener un nombre, entendiéndose que lo correcto es que lleven el apellido de sus verdaderos padres; adicionalmente, tienen derecho de mantener comunicación con el padre ausente –verdadero- y a mantener comunicación con su familia paterna o materna.

Por otro lado, se encuentra el efecto de irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, que proviene de la Resolución No. 05-2014 emitida por la Corte Nacional de Justicia, que plantea la imposibilidad de impugnar la paternidad, de un padre que llega a enterarse que el reconocido no es en realidad su hijo. Así también, podría suscitarse que el padre reconozca al menor, a sabiendas de que no es su hijo biológico, lo cual conlleva los mismos derechos y obligaciones que la filiación biológica.

5. Objetivos

5.1 Objetivo general

El Derecho a la identidad, consecuencias jurídicas del reconocimiento voluntario, y su impugnación judicial. Análisis de la Resolución No. 05- 2014 emitida por la Corte Nacional de Justicia.

5.2 Objetivos específicos

- Ejecutar un análisis jurídico, doctrinario y crítico del derecho a la identidad del menor de edad. Aspectos generales y fundamentales de la filiación.
- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico del acto reconocimiento voluntario de hijos; y sus efectos.
- Analizar la acción de impugnación del acto de reconocimiento voluntario.

6. Marco Teórico

6.1 Estado del arte

Verónica Estefanía Cruz Molina, para el año 2015, presenta su trabajo de titulación: *“LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD Y EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL”* (Cruz, 2015, pág. 14), concluyendo lo siguiente:

La impugnación de reconocimiento voluntario es una diligencia innecesaria, ya que hoy en día en los Consejos de la Judicatura, específicamente en las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del país no se está dando paso ya que en la actualidad se encuentran utilizando figuras jurídicas vigentes pero que son

caducas, que genera perjuicios económicos al actor, al demandado y por lo tanto al Estado. Es así que por medio de esta investigación se está dejando una puerta abierta a que se sigan analizando cuáles son las causas para que se pueda impugnar la paternidad, ya que no se debería impugnar a excepción de que se dé por reconocimiento voluntario, y más aún, cuando se han encontrado vicios del consentimiento, es decir error, fuerza, dolo. (Cruz, 2015, pág. 15).

En el año 2014, Manuel Chávez, realiza una investigación titulada “*LA FAMILIA EN EL DERECHO*” (Chávez, 2014, pág. 341), el autor estudia al reconocimiento como:

Un derecho natural que parte de la procreación, la titularidad, potencialidad y ejercicio de este sólo se extiende a sus congéneres, independientemente de que en la práctica sea perfeccionada sólo por uno de ellos; excluyéndose de tal forma a cualquier tercero, por ser ajeno al ámbito de la figura. (Chávez, 2014, pág. 341).

En el año 2009, Giannasi Aldana, realiza una investigación titulada “*EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ADOPTADOS/AS EN ARGENTINA*” (Aldana, 2009, pág. 1). En el trabajo se considera que la identidad de la niñez presenta complejidad, ya que forma parte de una construcción histórico-social.

Desde el enfoque de derechos humanos buscamos establecer el contenido del derecho a la identidad en el caso de niños, niñas y adolescentes (NNA) adoptados/as de conformidad con la normativa nacional e internacional y los desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios, considerando que el derecho a la identidad lo tiene todo

ser humano como algo inherente a su propia condición, por tratarse de un sujeto único, irrepetible e histórico. (Aldana, 2009, pág. 4).

En tal virtud, se concluye que existe un déficit de noción y difusión que existe sobre la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, que impide que una persona pueda impugnar la paternidad, cuando ha existido un reconocimiento voluntario.

6.2 Aspectos teóricos

Reconocimiento Voluntario

Para poder iniciar con el tema de la investigación, es necesario que se conceptualice el reconocimiento voluntario como tal, para posteriormente pasar a revisar los otros temas relacionados con el tema central. Así, el reconocimiento voluntario, es el deseo libre del progenitor o de cualquier persona de reconocer a un hijo como suyo, para de este modo crear una relación paterno-filial y contraer todas las obligaciones y derechos, que se determinan por mandato de la ley.

Para Méndez Costa el reconocimiento es el: *“Acto por el cual el padre o la madre de un hijo o ambos conjuntamente o separadamente y de manera voluntaria o forzosa, manifiestan en forma prescrita por la ley que una persona es hijo o hija suya”.* (Méndez Costa, 2002).

Con lo cual se especifica que es un acto jurídico consiente para declarar la paternidad al nacimiento de una persona, de esta manera, en nuestra legislación el artículo 248 del Código Civil expresa: *“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todo los casos el reconocimiento será irrevocable”.*(2017, pág. 70). A más de esto, el artículo

249 inciso primero ibídem determina las formas de realizar el reconocimiento voluntario, teniendo las siguientes: “(...) *escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado reconocido judicialmente, declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial*”. (2017, pág. 70).

De lo mencionado anteriormente se puede decir que de esta manera surgen derechos y obligaciones de padres a hijos y a la vez se reconoce la filiación y la patria potestad. A continuación se destacan sus características.

Reconocimiento voluntario complaciente

Fadelli Andrea, en su portal Web “*La actualidad de derecho*” (Fadelli, 2008), menciona que éste reconocimiento se presenta cuando un hombre acepta de forma libre a un individuo a modo de hijo, sin la existencia del vínculo biológico. Es un acto jurídico en que la persona lo realiza con plena conciencia, es decir, se atribuye complaciente la filiación de un niño sabiendo plenamente que no es su padre. El reconocimiento voluntario origina cargas recíprocas del ejercicio y goce de deberes y obligaciones existentes de padres e hijos, como derecho de identidad, patria potestad, alimentos, herencia, entre otros.

El reconocimiento de un niño, niña o adolescente se puede presentar cuando la madre del niño conoce que el reconociente no es el padre biológico y accede que ésta persona lo admita como hijo, es decir, por mutuo acuerdo (comportamiento incorrecto) o cuando el reconociente a través de engaños reconoce a una persona como hijo suyo pensando que este en realidad lo es. Sin dejar de mencionar que aquel reconocimiento de un niño, niña o

adolescente que no posee un nexo biológico con quien realiza el reconocimiento, constituye una infracción.

De esta forma el reconocimiento voluntario complaciente que efectúa una persona en lugar de una adopción lo realiza seguramente por desconocimiento o falta de asesoramiento y con la equivocada idea de que su actuar es el correcto. Sin tener en cuenta que esto podría influir de forma negativa en el derecho a la identidad del hijo reconocido, en específico, cuando al pasar del tiempo la persona descubre que el hijo al que ha reconocido como hijo biológico, no lo es. Lo que podría generar problemas en el hogar, como rupturas o distanciamientos; y, sobre todo afectar en la parte psicológica del niño, niña o adolescente.

Toda persona tiene derecho a conocer a sus progenitores y a ser reconocidos por ellos, pero a los que verdaderamente lo son, mas no creando una ficción legal. El reconocimiento voluntario del hijo con quien no mantiene relación de consanguinidad, sin duda es un suceso que se da por amor en el que una persona asume un rol que no le corresponde como padre o madre, supliendo al padre o madre biológica que tal vez no quiere o acepta a su hijo.

Sin embargo, la presencia de la figura del reconocimiento voluntario complaciente sea la vía propicia a tomar. Lo correcto es realizar el trámite de adopción, puesto que éste reconocimiento quebranta al derecho de identidad en divergencia a su origen biológico y a su situación actual. Así también, optar por la práctica de la adopción es para brindar mayor precaución al interés superior del niño.

Por consiguiente, dicho reconocimiento ubica al niño, niña o adolescente en una familia que no es suyo impidiéndole mantener relaciones afectivas con su verdadero padre o madre, generando un acto de irresponsabilidad del progenitor que ignora el compromiso que se tiene como padre o madre en favor del niño, niña o adolescente.

Además, este reconocimiento contrapone la Convención Internacional de los Derechos del Niño, llevando consigo perjuicios al hijo como al padre biológico, como aquella persona que a través de engaños reconoce a un hijo que no es suyo. Es importante destacar que el reconocimiento puede ser nulo siempre y cuando se cumpla las reglas Resolución NO. 05-2014, situación que se explica dentro de esta investigación.

Irrevocabilidad del reconocimiento voluntario

En Ecuador el reconocimiento voluntario es irrevocable con respecto del reconociente; es decir, cuando una persona ha reconocido voluntariamente a un hijo como suyo a sabiendas de que el hijo no era suyo, esto no puede ser revocado, ni siquiera demostrando a través de un examen de ADN, que no existe vínculo consanguíneo entre el supuesto padre y el menor de edad.

Pues, así lo determinó la Corte Nacional de Justicia, mediante su Resolución NO. 05-2014, que en su parte medular indica:

PRIMERO: El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tienen el carácter de irrevocable. SEGUNDO: El legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo y/o cualquier persona que demuestre tener interés en ello, excepto el reconociente. La ausencia del vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación

de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica. (2014, pág. 19).

De la Resolución N° 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, se colige que en Ecuador el reconocimiento voluntario tiene el carácter de irrevocable, por lo cual el reconociente no puede impugnar la paternidad, aunque demuestre la ausencia de vínculo consanguíneo.

Posteriormente el Código Civil, fue reformado, para normar lo que indica la Resolución N° 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, que en sus artículos 247 y 248, determina que el reconocimiento voluntario es por ley irrevocable y que además el reconociente no puede impugnar su paternidad, ni siquiera probando la ausencia del vínculo consanguíneo mediante el examen de ADN.

Lo cual da como resultado que el reconociente, aunque no sea el padre biológico del menor, queda obligado a las mismas responsabilidades que el padre biológico, sin que esto pueda corregirse.

Impugnación del reconocimiento voluntario

Como se ha detallado en líneas anteriores, el reconociente no puede impugnar dicho reconocimiento, pues la persona ha reconocido voluntariamente a un hijo como suyo a sabiendas de que el hijo no era suyo, por lo tanto, *“(…) nadie puede beneficiarse de su propia culpa”* (Resolución No. 05-2014, 2014, pág. 14).

El Código Civil, en su artículo 250 numerales 1 y 2, ha previsto a las personas que pueden impugnar el reconocimiento voluntario, aduciendo que *“La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 1.*

El hijo. 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello". (2017, pág. 71).

Con esto, la acción de impugnación al reconocimiento voluntario únicamente le corresponde a la hija o hijo reconocido y a cualquier persona que demuestre interés, como por ejemplo el o la cónyuge o los herederos del reconociente. Puntualizando que, dentro de "*cualquier persona que pueda tener interés en ello*" (Código Civil, 2017, pág. 71), no se incluye al reconociente de conformidad a lo establecido en el Art. 248 *ibídem*.

Sin embargo, para que el reconociente pueda impugnar el reconocimiento voluntario, debe hacerlo ateniéndose a lo previsto en el Art. 250 Inc. 2do del Código Civil que expresa que: "*El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez*". (2017, pág. 71).

Nulidad del acto de reconocimiento

Según el citado artículo 250 inciso 2do del Código Civil, se entiende que el Estado le confiere al reconociente la potestad de impugnar el reconocimiento voluntario, es decir, le otorga la titularidad para ejercer la acción de nulidad del acto de reconocimiento, siempre y cuando, éste carezca de requerimientos indispensables para su autenticidad.

Una de ellos es la capacidad legal que tiene el reconociente al momento de realizar el acto voluntario, ante esto, el Art. 1461 Inciso primero del Código Civil define que:

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

1. *Que sea legalmente capaz;*

2. *Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;*
3. *Que recaiga sobre un objeto lícito; y,*
4. *Que tenga una causa lícita.* (2017, págs. 339-340).

A continuación se detalla cada una de ellas:

Capacidad de las personas.

La capacidad se refiere a la facultad que tiene cualquier persona para realizar acciones de manera libre y voluntaria, es decir, *“la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.* (Código Civil, 2017, pág. 340). A partir de esto, la legislación ecuatoriana ha establecido dos tipos de personas las capaces, que son las determinadas en líneas anteriores y las personas incapaces que son las que cuentan con una privación para realizar acciones por sí mismos, razón por la cual necesitan de una persona capaz que los representante, entre ellos tenemos a:

(...) los dementes, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas. (...) los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Código Civil, 2017, pág. 340).

Vicios de consentimiento

El artículo 1467 del Código Civil determina que: *“Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo”* (2017, pág. 342).

Al referirnos al error, este es considerado como la equivocación o la simulada representación de un determinado contexto, para el Dr. Iván Torres Proaño ésta debe “*provenir de un desconocimiento pleno de la situación (ignorancia), o de un conocimiento deformado de la realidad, que hace que la persona vea una realidad distinta de la que es*”.(Torres, 2016).

Un ejemplo de lo error es: “A” se presenta ante el Registro Civil, Identificación y Cedulación, suplantando la identidad de “B” y firma el acta de inscripción de nacimiento del niño “C”; por lo que le Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación, procede a suscribir dicha acta de inscripción de nacimiento, en el cual se hace constar a “B” como padre del niño “C”.

La fuerza es considerada como la imposición directa que ejerce una persona sobre otra determinada persona, esta puede ser física o psicológica, cuya finalidad es la obtención de algún beneficio o resultado. Según el autor Manuel Ossorio, constituye:

Intimidación (fuerza moral) o violencia (fuerza física) que se ejerce contra una persona, con objeto de obligarla a celebrar u omitir un acto que no hubiera celebrado u omitido de no mediar aquélla. Se trata de un vicio del consentimiento que causa la nulidad del acto. (...)
(Ossorio, 2008, pág. 429).

Un ejemplo de fuerza es: “A” tiene 18 años de edad, mantuvo una relación sexual una sola vez con “B”, quien tiene 13 años de edad, al poco tiempo resulta embarazada y nace el niño “C”, “B” amenaza a “A” manifestándole que si no reconoce al niño lo va a denunciar por violación ante la Fiscalía de la ciudad de Riobamba, por lo que “A” por el temor de ir a la cárcel, acude al Registro Civil, Identificación y Cedulación a reconocer al niño “C” y así no ir a prisión.

El dolo en cambio es considerado como la intención de causar daño a una determinada persona, para la autora Cecilia Salazar Sánchez, constituye “(...) un conjunto de maniobras o artificios al que recurre una parte contratante para inducir a otra a actuar de determinada manera (...)” (Salazar, 2016).

Un ejemplo de dolo es: “A” mantiene una relación sentimental y sexual con “B” y con “C”, resultando embarazada de “C”, quien no tiene estabilidad económica. “A” conoce que “B” cuenta con una estabilidad económica apropiada así que por su conveniencia le manifiesta a “B” que él es el padre de su hijo, por lo que “B” acude de manera voluntaria a reconocer al niño.

Con esto se da a entender que la capacidad jurídica que requiere el reconocimiento es de suma importancia, toda vez que el reconociente debe ejercer un acto libre de vicios (error, fuerza, dolo), caso contrario, de presentarse alguno de éstos, originaría la nulidad del acto provocando que no surtan los efectos legales; es aquí donde se puede declarar su nulidad mediante el correspondiente juicio ante la autoridad competente.

Objeto lícito

Corresponde al hecho positivo que efectúa una determinada persona para beneficio de otra, a su vez, este hecho puede generar beneficio para las dos partes, el Art. 1476 del Código Civil determina que “*Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. (...)*”.(2017, pág. 344), mientras que el Art. 1477 Inc. 3ero determina que:

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público. (2017, págs. 344-345).

Causa lícita

Se refiere al motivo existente dentro de una obligación, el cual debe ajustarse a las leyes ecuatorianas. En tal virtud el Art. 1483 Inc. 2do del Código Civil determina que *“Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”* (2017, pág. 346).

Derecho a la identidad

Al nacimiento de todo ser humano emana su derecho a la identidad, es decir es un derecho innato que surge desde el inicio de la humanidad, el autor Romero lo precisa como: *“Derechos subjetivos previstos para el ordenamiento jurídico positivo, que tutelan la dignidad de la persona, a través de la protección de ciertos bienes constituidos por proyecciones físicas y psíquicas del ser humano atribuidas para sí u otros sujetos de derechos”*.(Romero, 2000, pág. 250).

Reconocer que el derecho de identidad es un derecho personal, es decir propio de cada persona, que permite diferenciar unos con otros en todas las relaciones de la vida. Una de sus mayores importancias es que faculta al hombre para conocer o establecer su procedencia en relación con sus padres. Considerado un derecho propio, fundamental e innegable pues mediante este permite al hombre establecer aquellas relaciones más importantes de su vida, estableciendo en la familia como eje primordial.

El Fondo de las Naciones Unidas para la infancia determina:

El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.(Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia , 2010).

En síntesis el derecho a la identidad es uno, que permite a las personas conocer su origen, relaciones paterno-filiales e incluso las familiares, para de este modo conocer su descendencia. Vale decir, que el derecho a la identidad permite el establecimiento de tantos derechos que posee el reconocido, frente a sus padres, tales derechos como: la patria potestad, tenencia, visitas y alimentos.

La jurisprudencia ecuatoriana lo define:

La identidad es un derecho de todo ser humano y garantías constitucionales, pues está consagrado en el N° 28 del art. 66 de la Constitución, y no implica solo tenerlo sino conservarlo porque es un derecho vitalicio que se concede para toda la vida, sin perjuicio de derecho a la impugnación del reconocimiento de hijo que deberá hacerlo conforme a la ley. (Sentencia No.0699-2010).

Es así que el derecho a la identidad es un derecho inalienable, pero hay que tener en consideración que en la actualidad cuando se juzga la paternidad, es decir, aceptada una impugnación al reconocimiento voluntario, la identidad del niño, niña o adolescente cambia, debido a que el juez de familia que conoció la causa, en sentencia determina que se suprimen los apellidos del padre reconociente y en su lugar se ubican los apellidos de su madre.

Delito contra el derecho de identidad

Es importante a efectos de este trabajo de investigación, conocer que existe normativa penal que sanciona con pena privativa de la libertad, el reconocimiento de un niño, que sin ser hijo es reconocido como tal. Consecuentemente, la Resolución N° 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, presenta una seria inconsistencia en su espíritu, que dicho sea de paso reformó incluso el Código Civil, ya que plantea que el reconocimiento debe ser un acto voluntario irrevocable y esto en esencia implica, que un delito continúe, puesto que, a pesar de que se conozca que un niño ha sido reconocido por alguien que no es su progenitor, la norma impide que se corrija tal situación, y por el contrario lo vuelve irrevocable.

El Art. 211 del Código Orgánico Integral Penal expresa:

Supresión, alternación o suposición de la identidad y estado civil.- La persona que ilegalmente impida, altere, añada o suprima la inscripción de los datos de identidad suyos o de otra persona en programas informáticos, partidas, tarjetas índices, cédulas o en cualquier otro documento emitido por la Dirección General de Registro Civil , Identificación y de Cedulación o sus dependencias o, inscriba como propia, en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación a un apersona que no es su hijo, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que ilegalmente altere la identidad de una niña o niño; la sustituya por otra; entregue o consigne datos falsos o supuestos sobre un nacimiento; usurpe la legítima paternidad o maternidad de niña o niño o declare falsamente el fallecimiento de un recién nacido, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (2018, pág. 75).

Entonces en breve síntesis, el vulnerar los derechos del menor de edad, otorgándole una identidad que no le corresponde es un delito, que es mucho más gravoso, en las veces que se haya hecho con plena conciencia de que el vínculo consanguíneo no existe, ya que se han entregado datos falsos, sustituyéndose al verdadero progenitor, y evitando así que el menor de edad tenga su derecho a la identidad.

Derecho al nombre

La Constitución de la República del Ecuador, puntualiza que los niños, niñas y adolescentes gozan del derecho de identidad y a un nombre, pero esta sobre entendido que la carta magna habla acerca de nombres que sean verdaderos, dicho de otra forma, la Constitución determina que el menor de edad tienen derecho a llevar el apellido de su progenitor. Lo cual implica, que un tercero que no es su progenitor, no debería prestar sus apellidos para reconocer a un niño que no es suyo, textualmente describe lo siguiente:

Las niñas, niños y adolescentes gozaran de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir

información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizara su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (2018, págs. 23-24).

Adicionalmente la Constitución determina en el citado artículo que el menor de edad tiene derecho a mantener comunicación con el padre ausente, pero se sobre entiende que habla del padre biológico, mas no de un tercero que se hace pasar por el padre sin serlo, ya que esto crearía una comunicación inadecuada con personas que nada tienen que ver con el menor. Mientras que el verdadero padre biológico no podría comunicarse con su hijo, así también debe referirse que la familia paterna, también quedaría restringida del menor, ya que aparentemente no tendría lazo de familia.

Obligaciones del padre reconociente

Una vez que se ha tratado el reconocimiento voluntario, se debe tratar los efectos jurídicos que produce dicho reconocimiento, ya que a pesar de que se demuestra de esta investigación que se hayan vulnerados varios derechos del menor, la norma determina la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario.

Por esta situación, se crean para el reconociente los mismos derechos que se originarían si en realidad se tratara del padre biológico. Tales derechos que nacen por el reconocimiento voluntario son: filiación, patria potestad, tenencia, visitas y alimentos.

Filiación

La filiación es la realidad legal, que permite establecer los lazos de familia, entre el padre y su hijo, la filiación permite la consecución de tantos otros derechos que provienen de la relación paterno-filial, ya que una vez que se han establecido los apellidos del menor, con respecto de sus padres, se puede determinar los derechos que se derivan de la paternidad.

Bossert y Zannoni: *“El lazo a que se refiere la definición citada es de carácter biológico.” “La filiación es el vínculo jurídico, determinado por la procreación, entre los progenitores y sus hijos”.*(Bossert, G.; Zannoni, E., 2004, pág. 439).

Ramos: *“El fundamento de toda filiación es el vínculo de sangre existente entre el padre y el hijo proveniente de las relaciones sexuales, lícitas o ilícitas, de los padres. Hace excepción a esta regla la llamada filiación adoptiva.”* (Ramos, 2009, pág. 389).

Al mencionar la paternidad y maternidad se puede referir a un sinónimo de la filiación y a la vez, como una designación de derechos que se encuentran relacionados bajo diferentes aspectos, pudiendo así emplear con ventaja la palabra filiación que es siempre genérica en su significado.

Mientras el Art. 36 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia expresa lo siguiente:

Normas para la identificación. En la certificación de nacido vivo, que deberá ser emitida bajo la responsabilidad del centro o institución de salud pública o privada que atendió el nacimiento, constara la identificación dactilar de la madre y la identificación plantar del niño o niña recién nacido o nacida. En caso de inscripción tardía se deberá registrar en la ficha respectiva la identificación dactilar del niño, niña o adolescente.

Cuando se desconozca la identidad de uno de los progenitores, el niño, niña, o adolescente llevar los apellidos del progenitor que lo inscribe, sin perjuicio del derecho a obtener el reconocimiento legal del otro progenitor.

Si se desconoce la identidad o domicilio de ambos progenitores el niño, niña o adolescente se inscribirá por orden judicial o administrativa, con dos nombres y dos apellidos de uso común en el país. Se respetará el nombre con el cual ha sido conocido y se tomará en cuenta su opinión cuando sea posible. La inscripción podrá ser solicitada por la persona encargada del programa de protección a cargo del niño o niña o por la Junta de Protección de Derechos. Practicada la inscripción el Jefe Cantonal del Registro Civil pondrá el caso en conocimiento de la Defensoría Del Pueblo de la jurisdicción correspondiente, para que inicie las gestiones extrajudiciales tendientes al esclarecimiento de la filiación del niño o niña y posterior reconocimiento voluntario o entable la acción para que sea declarada judicialmente.

Comprobada y resuelta por la unidad judicial o administrativa competente la sustitución, confusión o privación de identidad o de alguno de sus elementos, el Registro Civil iniciara de inmediato los procedimientos idóneos para restablecerla sin costo alguno para el afectado.

Los niños y niñas de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del país tienen el derecho a ser inscritos con nombres propios del respectivo idioma. Las autoridades del Registro Civil tienen la obligación de inscribir estos nombres sin ningún tipo de limitación u objeción. (2017, págs. 8-9).

Por lo cual, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, determina el derecho que poseen los menores de edad, de llevar los apellidos de sus progenitores, y determina la necesidad de inscribirlos en el Registro Civil, para que se pueda identificar a los niños, lo cual permite que se establezcan los derechos y obligaciones que derivan de la patria potestad.

Patria Potestad

Para tener una mejor comprensión y delimitación del tema a tratar es necesario verter conceptos doctrinarios y legales para asentar una idea propia. A continuación se citará a principales eruditos del derecho y su idea de lo que refiere la patria potestad.

Mazzinghi deriva el concepto de ideas primigenias que demarcan el campo de la figura:

El concepto originario se ha enriquecido con la dedicación de que el objeto de la relación es la “protección y la formación” integral de los hijos. Asimismo es valiosa la referencia al tiempo de su iniciación, ubicando como punto de partida el momento de la concepción, que es cuando se inicia la existencia de la vida humana y aparece un sujeto de derecho distinto de sus progenitores. La patria potestad no es, en efecto ni un poder conferido a los padres para que ellos se solacen en su ejercicio, ni una función asignada por la sociedad para que unas personas cuiden de otras. Es (...) un conjunto de derechos y obligaciones, cada uno de los cuales participan de las características que hemos atribuido a los derechos subjetivos familiares. Y ese conjunto de derechos y obligaciones tiene su origen y su raíz en el orden natural.” (Mazzinghi, 1999, pág. 320).

La patria potestad es entonces el primer derecho que poseen los padres y los hijos entre sí, es el poder tomar decisiones importantes sobre el desarrollo de la vida del menor.

De acuerdo al Código Civil, artículo 283: *“La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia”*. (2017, pág. 77).

Por su parte, Antonio De Ibarrola define lo siguiente:

La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guardia y custodia de los menores, la facultad de educarlos, corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señalan la ley, de administrar sus bienes, de propiciarles alimentos, etc. (De Ibarrola, 1981, pág. 415)

Tenencia

Es una facultad que permite otorgar el cuidado del menor por parte de uno de sus padres, teniendo en cuenta que esto no niega al otro padre de ejercer la Patria Potestad sobre su hijo, esto quiere decir que la toma de decisiones en su desarrollo no excluye a su otro padre.

La tenencia como decía Busso citado por el autor Mauricio Mizrahi:

Es el elemento material de la guarda, el mismo autor además precisaba el peligro que en derecho encierra la inseguridad terminológica. Como nos resistimos a que las palabras tengan mensajes ambivalentes, es que solo concebimos a la “tenencia” o

guarda en su sentido único y real: la efectiva convivencia de padre e hijo o madre e hijo. (Mizrahi, 1998, pág. 419).

En cambio la autora Alicia Pérez Duarte define lo siguiente:

Tratándose de las personas menores de edad, se diferencia expresamente los conceptos de patria potestad y custodia, instituciones, como ya explique, referidas al bienestar y cuidado de la niñez pero distintas entre sí, pues una solo comprende los cuidados de la persona del hijo o hija y la otra abarca tanto a su persona como a sus bienes. Una persona puede tener el ejercicio de ambos institutos respecto de su hijo o hija o solo de una no de ellos: sin embargo tanto la persona que ejerce la patria potestad como aquella que tiene al o a la menor bajo su custodia tienen, desde su punto de vista, la facultad de corregirlo o corregirla y la obligación de observar una conducta que le sirva de ejemplo. (Pérez Duarte, 1994, pág. 230)

La tenencia es el cuidado diario que posee uno de los padres frente a sus hijos, que le son confiados, por la ausencia del otro padre del hogar, ya que producto de la separación o el divorcio, los padres no conviven y por tal razón es indispensable establecer cierta estabilidad para los menores.

Así lo determina el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 118:

Procedencia.- Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106. (Lexis Finder, 2017, pág. 31).

No obstante a esto, la persona que esté confiada la tenencia, también puede perderla, toda vez que las resoluciones de tenencia no causan ejecutoria, es decir, se pueden modificar en cualquier momento ante la misma autoridad que resolvió la tenencia, cuando se verifique que esta modificación sea dirigida al bienestar del niño, niña o adolescente de conformidad a lo que establece el artículo 109 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. A más de esto, textualmente la norma ibídem no especifica cuáles son las causales por la que se pierde la tenencia, pero por regla general se aplican las causales dispuestas en el artículo 113 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

Visitas

El autor Elías Gustavino considera al régimen de visitas como:

El derecho a visitar y ser visitado incluye más que el de verse y tratarse personalmente determinados sujetos en forma regular. Implica las comunicación fluida entre ellos que se da compartiendo momentos, dentro o fuera del lugar de residencia del visitado, la correspondencia y contactos telefónicos. (Gustavino, 1976, pág. 654).

Resulta negativa aquella limitación que de alguna manera intenta compensar la patria potestad, mediante un horario que se le impone al progenitor que se encuentra excluido de la tenencia y que de esta manera pretende cumplir ese rol de padre. Se presenta como un planteamiento complejo y sobre todo si las visitas se realizan ocasionalmente por lo que el régimen de visitas se debe enfocar en mantener esa relación familiar ya dispersa.

Cabe mencionar la importancia psíquica que desea proteger el régimen de visitas. *“El estrecho vínculo que la ley procura entre el hijo y el progenitor no guardador se fundamenta en que el contacto de ambos padres con el niño es de medular importancia para la estructuración psíquica y moral de este.”* (Gustavino, 1976, pág. 654).

Las visitas no solamente son un medio de comunicación entre padre e hijo, sino que más bien representan aquel acceso del padre en su custodia para participar en la constante formación de su hijo, por lo tanto se intenta una solución más profunda de la que se cree.

El artículo 122 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece:

Obligatoriedad.- En todos los casos en que el Juez confié la tenencia o el ejercicio de la patria potestad uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerara esta limitación cuando exista violencia intrafamiliar. Las medidas tomadas buscaran superar las causas que determinaron la suspensión. (2017, pág. 31).

Derecho de alimentos

La sociedad desde un inicio tiene el deseo que entre sus miembros exista aquella relación de generosidad y altruismo. Se espera que exista esa carga recíproca de padres e hijos, los cuales se ocupen de la crianza de sus hijos y que estos a su vez se preocupen de sus padres cuando ya no puedan servirse con su propio esfuerzo. La existencia de la “Solidaridad” donde los

jóvenes con su trabajo ayuden a los niños y a los más viejos. Del mismo sentido se aprecia el Derecho de Alimentos como una forma recíproca exigible entre los padres y los hijos incluso con la utilización de la fuerza. Ya que hoy en día el derecho de alimentos se convierte en un fenómeno social, relevante y progresivo que posee una amplia repercusión social y económica. Es así que el autor Bayas determina que:

El alimentario debe hallarse en circunstancias que le hagan imposible, o por lo menos muy difícil, bastarse por sí mismo: Esta dificultad también es relativa, y naturalmente ha de ser mayor para que nazca la obligación de alimentar una persona menos estrechamente vinculada con el alimentante. Si se trata del cónyuge o de los hijos, la obligación es casi incondicionada, porque su simple calidad les da derecho. En cambio, si quien demanda alimentos es otra persona, lógicamente se debe existir un grado mucho mayor de dificultad para justificar su carencia de medios. (Bayas, 1963, pág. 20).

El artículo Innumerado 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determina:

Titulares del derecho de alimentos: *Tienen derecho a reclamar alimentos:*

- 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma:*
- 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les*

impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

- 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (2017, pág. 33).*

Para la obtención de una pensión alimenticia, es necesario que un Juez de Familia sea el que resuelva la misma, la cual se fijará de acuerdo a la actividad económica del padre del niño, niña o adolescente beneficiario, que será fijada de manera provisional desde la presentación de la demanda y una vez resulta en respectiva audiencia se otorgará la pensión definitiva. Hay que tener en consideración que el monto de la pensión alimenticia puede variar por la presentación de cualquiera de los 3 incidentes: el primero de aumento, en el cual la pensión alimenticia de igual forma correrá a partir de la presentación de incidente, el segundo el de rebaja, en el cual la pensión alimenticia será exigible desde la correspondiente resolución y el tercero el incidente de extinción, en el cual la pensión alimenticia quedará insubsistente.

7. Metodología

Analítico.- Con el cual se examinó todo lo relacionado al conflicto dentro de la investigación.

Inductivo.- Con el cual se permitió razonar de forma particular la investigación logrando obtener resultados.

Descriptivo.- Con el cual se puntualizó cada una de las características del conflicto investigado.

Enfoque.- El cualitativo ya que se siguió un proceso ordenado sin medida numérica.

Tipo de investigación.- A continuación se detalla los tipos de investigación utilizados.

De campo.- Por cuanto para aplicar las encuestas y las entrevistas se tuvo que movilizar a diferentes lugares para la obtención de la información.

Documental-Bibliográfica.- Por cuanto se utilizó diversos documentos tanto físicos como electrónicos, que tengan correlación con el tema de investigación.

Descriptiva.- Por cuanto se obtuvieron nuevas ilustraciones en base al desarrollo de la temática.

Diseño de investigación.- No experimental por cuanto no se alteró ninguna variable, siendo una investigación de carácter natural.

Población y muestra

Población.- Los individuos que envuelven esta investigación son:

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.	10
Abogados en libre ejercicio en derecho civil	30
TOTAL	40

FUENTE: Población involucrada en el trabajo investigativo

AUTORA: Adriana Del Rocío Torres Vallejo

Muestra.- De la población antes detalla se obtiene un resultado de 40 involucrados, por lo tanto, no es necesario la aplicación de ninguna fórmula matemática para la obtención de ninguna muestra.

Técnicas e instrumentos de investigación.- Para la investigación se utilizó como técnica la encuesta y como su instrumento el cuestionario.

Técnicas para el tratamiento de la información.- Para transcribir los resultados se utilizaron como técnica principal la interpretación matemática.

8. Resultados y discusión

De la investigación de campo se logró encuestar a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba. Y a los Abogados en libre ejercicio en derecho civil, para conocer su opinión acerca del trabajo investigativo denominado: “LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS Y SU INCIDENCIA FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR DE EDAD, SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 05-2014 EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE

JUSTICIA, EN EL AÑO 2014.”, ante lo cual se llegó a los siguientes resultados:

1.- ¿Conoce Ud., que el reconocimiento es una forma de establecer la filiación?

El 80% de los Jueces indican que el reconocimiento es una forma de crear la filiación. En tanto que, el 90% de los Abogados en libre ejercicio en derecho civil, indican que el reconocimiento es una forma de crear la filiación.

2.- ¿Considera que el reconocimiento voluntario debe ser irrevocable?

El 90% de los Jueces indican que el reconocimiento voluntario no debería ser irrevocable. En tanto que, el 90% de los Abogados en libre ejercicio en derecho civil, indican que sí consideran que el reconocimiento voluntario debe ser irrevocable.

3.- ¿Considera que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, establece para el padre reconociente, las mismas obligaciones que un padre biológico?

El 80% de los Jueces indican que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, establece para el padre reconociente, las mismas obligaciones que un padre biológico. En tanto que, el 80% de los Abogados en libre ejercicio en derecho civil, indican que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, establece para el padre reconociente, las mismas obligaciones que un padre biológico

4.- ¿Considera que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, impide que los hombres puedan acudir a la justicia, cuando son engañados sobre la paternidad de un hijo?

El 90% los Jueces consideran que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, impide que los hombres puedan acudir a la justicia, cuando son engañados sobre la paternidad de un hijo. En tanto que, el 90% de los Abogados en libre ejercicio en derecho civil, consideran que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, impide que los hombres puedan acudir a la justicia, cuando son engañados sobre la paternidad de un hijo

5.- ¿Considera que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario quebranta el derecho a la verdad de los niños, niñas y adolescentes?

El 90% de los Jueces consideran que si vulnera el derecho a la verdad de los niños, niñas y adolescentes. En tanto que, el 90% de los Abogados en libre ejercicio en derecho civil, considera que si vulnera el derecho a la verdad de los niños, niñas y adolescentes

6.- ¿Considera que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario vulnera el derecho al nombre de los niños, niñas y adolescentes?

El 100% de los Jueces consideran que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, vulnera el derecho al nombre de los niños, niñas y adolescentes. En tanto que, el 100% de los Abogados en libre ejercicio en derecho civil, consideran que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, vulnera el derecho al nombre de los niños, niñas y adolescentes.

7.- ¿Considera que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario quebranta el derecho a la comunicación familiar del padre ausente, de los niños, niñas y adolescentes?

El 100% de Jueces consideran que si vulnera el derecho a la comunicación familiar del padre ausente, de los niños, niñas y adolescentes. En tanto que, el 100% de los Abogados en libre ejercicio en derecho civil, consideran que no vulnera de modo alguno el derecho a la comunicación familiar del padre ausente, de los niños, niñas y adolescentes.

9. Conclusiones y recomendaciones.

Conclusión: El reconocimiento voluntario corresponde al acto en el cual el hombre acepta voluntariamente a una persona como su hijo, sin la necesidad que exista un parentesco biológico, de esto origina para el reconociente las mismas obligaciones que se crean para el padre biológico, estas son: filiación, patria potestad, tenencia, visitas, alimentos.

Recomendación: Se debería realizar el correspondiente trámite de adopción en lugar de realizar un reconocimiento voluntario, puesto que el simple reconocimiento causa la violación al derecho de identidad en contraste a la condición biológica y a la realidad existencial del niño, niña o adolescente reconocida.

Conclusión: El reconocimiento voluntario realizado por el reconociente ha sabiendo que el hijo o hija no es suyo origina que el acto sea irrevocable, mientras que si el reconocimiento del hijo o hija se lo realizó quebrantando los requerimientos indispensables para su validez origina que se pueda impugnar la nulidad del acto de reconocimiento.

Recomendación: Se recomienda que las personas que vayan a reconocer a un niño, niña o adolescente, previamente se asesoren sobre el acto jurídico que van a realizar, para que conozcan los deberes y responsabilidades que conllevan tal reconocimiento, con lo cual se evitará que en lo futuro se presenten problemas legales.

Conclusión: Por regla general, los operadores de justicia, cuando se acepta la impugnación al reconocimiento voluntario, en sentencia, la identidad del niño, niña o adolescente cambia, determinando que se supriman los apellidos del padre reconociente y en su lugar se ubican los apellidos de su madre.

Recomendación: Se recomienda que los operadores de justicia al momento de resolver la impugnación de reconocimiento voluntario, mediante sentencia especifiquen que no se supriman los apellidos del padre reconociente, más bien deberían solicitar al Registro Civil, Identificación y Cedulación que se margine la sentencia rompiendo la relación parento filial del reconociente y del niño, niña o adolescente para que su derecho a la identidad no se vulnere.

10. Materiales de referencia

Aldana, G. (2009). *El derecho a la identidad en niños, niñas y adolescentes adoptados/as en Argentina*. Ecuador: UASB.

Bayas, V. H. (1963). *Alimentos necesarios para un hijo ilegítimo*. Quito.

Bosser, G.; Zannoni, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Chávez, M. (2014). *La familia en el derecho*. México: Porrúa.

Corte Nacional del Ecuador. (02 de 09 de 2014). Resolución No. 05-2014. Quito, Pichincha, Ecuador : Corte Nacional del Ecuador.

Cruz, V. (2015). *La impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y el principio de economía procesal*. Ambato: UTA.

De Ibarrola, A. (1981). *Derecho de Familia*. México DF: Editorial Porrúa.

Fadelli, A. (18 de 07 de 2008). *La actualidad del derecho*. Recuperado el 25 de 09 de 2018, de <http://estudiofadelli.blogspot.com/2008/07/reconocimiento-discrecional-del-hijo.html>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia . (2010). *El derecho a la identidad como derecho humano*. UNICEF.

Gustavino, E. (1976). *Régimen de visitas en el derecho de familia* (Vol. tomo I). JA.

Lexis Finder . (2017). *Código Civil*. Quito: Lexis Finder .

Lexis Finder. (2017). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Lexis Finder.

Lexis Finder. (2018). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Lexis Finder.

Lexis Finder. (2018). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito-Ecuador: Lexis Finder.

Mazzinghi, J. A. (1999). *Derecho de Familia* (Vol. Tomo IV). Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo Depalma.

Méndez Costa, M. J. (2002). *La Filiación*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni.

Mizrahi, M. (1998). *Familia, matrimonio y divorcio*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Pérez Duarte, A. (1994). *Derecho de Familia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Ramos, R. (2009). *Derecho de Familia* (Vol. Tomo II). Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Romero, E. (2000). *Los derechos de la personalidad, en mediana riestara* (Teoría del derecho civil segunda edición ed.). Guatemala: Universal de Guadalajara.

Sentencia No.0699-2010, No.0699-2010 (Ex Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia 20 de 12 de 2010).

11. Anexos



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
Carrera de Derecho

Tesis:

“LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS Y SU INCIDENCIA FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR DE EDAD, SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 05-2014 EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN EL AÑO 2014”.

Adriana Del Rocío Torres Vallejo

ENCUESTA DESIGNADA A: JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA

1. ¿Conoce Ud., que el reconocimiento es una forma de establecer la filiación?

Sí ()

No ()

2. Considera que el reconocimiento voluntario debe ser irrevocable

Sí ()

No ()

3.- Considera que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, establece para el padre reconociente, las mismas obligaciones que un padre biológico

Sí ()

No ()

4.- Considera que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario impide que los hombres puedan acudir a la justicia, cuando son engañados sobre la paternidad de un hijo

Sí ()

No ()

5.- ¿Considera que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario quebranta el derecho a la verdad de los niños, niñas y adolescentes?

Sí ()

No ()

6.- Considera que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, vulnera el derecho al nombre de los niños, niñas y adolescentes.

Sí ()

No ()

7.- Considera que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario quebranta el derecho a la comunicación familiar del padre ausente, de los niños, niñas y adolescentes.

Sí ()

No ()



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
Carrera de Derecho

Tesis:

“LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS Y SU INCIDENCIA FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR DE EDAD, SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 05-2014 EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN EL AÑO 2014”.

Adriana Del Rocío Torres Vallejo

ENCUESTA DESIGNADA A: ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO EN DERECHO

1. ¿Conoce Ud., que el reconocimiento es una forma de establecer la filiación?

Sí ()

No ()

2. Considera que el reconocimiento voluntario debe ser irrevocable

Sí ()

No ()

3.- Considera que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, establece para el padre reconociente, las mismas obligaciones que un padre biológico

Sí ()

No ()

4.- Considera que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, impide que los hombres puedan acudir a la justicia, cuando son engañados sobre la paternidad de un hijo

Sí ()

No ()

5.- ¿Considera que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario quebranta el derecho a la verdad de los niños, niñas y adolescentes?

Sí ()

No ()

6.- Considera que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, vulnera el derecho al nombre de los niños, niñas y adolescentes.

Sí ()

No ()

7.- Considera que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario quebranta el derecho a la comunicación familiar del padre ausente, de los niños, niñas y adolescentes.

Sí ()

No ()